

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0608

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

DEMANDADO: XIMENA MARCELA CASTAÑEDA ROJAS

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra XIMENA MARCELA CASTAÑEDA ROJAS.

Placa FOK-063  
Marca CHEVROLET  
Línea SPARK  
Modelo 2019  
Color Negro Ebony  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BBVA COLOMBIA a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0612

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA BOSA

DEMANDADO: CENTRO DE FORMACION ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020-0614

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: OMAR MURILLO MENDEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria en propiedad de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra OMAR MURILLO MENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.199174018249

1º. Por la suma de \$1.298.421.20 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

1º.1. Por la suma de \$808.150.63 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 15 de octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2019.

2º. Por la suma de \$1.314.580.24 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

2º.1. Por la suma de \$791.991.59 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 15 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019.

3º. Por la suma de \$1.330.940.37 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

3º.1. Por la suma de \$775.631.46 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 15 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

4º. Por la suma de \$1.347.504.10 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

4º.1. Por la suma de \$759.067.73 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 15 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020.

5º. Por la suma de \$1.364.273.98 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

5º.1. Por la suma de \$752.297.85 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 15 de febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020.

6º. Por la suma de \$1.381.252.56 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

6º.1. Por la suma de \$725.319.27 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020.

7º. Por la suma de \$1.398.442.44 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

7º.1. Por la suma de \$708.129.39 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020.

8º. Por la suma de \$1.415.846.24 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

8º.1. Por la suma de \$690.725.59 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020.

9º. Por la suma de \$1.433.466.65 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

9º.1. Por la suma de \$673.105.18 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020.

10º. Por la suma de \$1.451.306.34 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

10º.1. Por la suma de \$655.265.49 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020.

11º. Por la suma de \$1.469.368.04 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

11º.1. Por la suma de \$637.203.79 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 15 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2020.

12º. Por la suma de \$66.438.561.69 por concepto del saldo del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

13º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 26.25% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-711129. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0618

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL MORALES

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. contra MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL MORALES.

Placa HFR-526  
Marca KIA  
Línea PICANTO  
Modelo 2020  
Color Rojo  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Calle 93B No.19-31 Piso 2 Edificio Glacial de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)  
Ref: RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN INMUEBLE No.2020-0620  
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ  
DEMANDADO: JOSE MANUEL RUBIANO RUIZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0626

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA RUBEN S LTDA. y JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión tomada en auto calendaro 14 de octubre del año en curso, mediante el cual se negó la orden de apremio deprecada.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se trata de un título complejo compuesto por la póliza de seguro aportada en la demanda principal, el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación de la obligación a favor del pretense demandante, documentos que obran en la demanda inicial.

Alega que los documentos aportados sí reúnen los requisitos del art.422 del CGP, al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a los demandados.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida, se le aclara al apoderado actor, que este Despacho en ningún aparte del proveído que es objeto de reproche, desconoció el contenido de los títulos ejecutivos por él indicados, ello por la potísima razón que al no ser aportados con la demanda no pudieron ser objeto de estudio.

Para el efecto, el art.422 del C. G. del P. establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y como ya se dijera, al plenario no se arrimó ningún elemento de juicio.

Al perseguirse el cumplimiento de una obligación insatisfecha por medio de un proceso ejecutivo, contenida en un título ejecutivo, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo al analizar nuevamente el asunto que aquí nos ocupa, el Despacho ratifica que no se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago pretendido, por no cumplirse con los requisitos contenidos en la norma en mención.

Ello por cuanto se ha reiterado que se deberá negar el mandamiento de pago, cuando con la demanda no se aporte el título ejecutivo que acredite tales exigencias.

Ahora, si bien es cierto que el título complejo al que hace alusión el recurrente forma parte de una demanda inicial, también lo es, que para que aquí se libre un mandamiento de pago se debe contar con el instrumento contentivo de la obligación reclamada que satisfaga en su contenido y presentación los requerimientos consagrados en el ordenamiento jurídico.

En tal orden de ideas, y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en auto de fecha 14 de octubre del año que avanza se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 8º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el  
Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 14 de octubre del año que avanza.

2º. De conformidad con lo normado en el art.438 del C. G. del P., concordante con el numeral 4º del art.321 ibídem, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020-0628

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JAIME ASTOLFO PERNETT VILLALBA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAIME ASTOLFO PERNETT VILLALBA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.8726624

1º. Por la suma de \$49.484.81 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

1º.1. Por la suma de \$437.67 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de febrero de 2020.

2º. Por la suma de \$412.946.42 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

2º.1. Por la suma de \$646.772.13 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de marzo de 2020.

3º. Por la suma de \$416.774.72 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

3º.1. Por la suma de \$629.591.04 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de abril de 2020.

4º. Por la suma de \$420.638.52 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

4º.1. Por la suma de \$612.805.19 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2020.

5º. Por la suma de \$424.538.14 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

5º.1. Por la suma de \$595.552.78 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de junio de 2020.

6º. Por la suma de \$428.473.91 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

6º.1. Por la suma de \$578.694.95 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de julio de 2020.

7º. Por la suma de \$432.446.17 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

7º.1. Por la suma de \$561.369.90 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de agosto de 2020.

8º. Por la suma de \$436.455.26 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

8º.1. Por la suma de \$544.008.02 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de septiembre de 2020.

9º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

10º. Por la suma de \$57.546.896.03 por concepto del saldo del capital contenido en el citado pagaré.

11º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados, los cuales se encuentran distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos.50C-1802200 y 50C-1801702. Para la efectividad de estas medidas ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de las mismas.

Una vez obren en el expediente los Certificados de Tradición y Libertad donde aparezcan inscritos los embargos aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)  
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2020-0590  
DEMANDANTE: HERNAN RODRIGUEZ PULIDO y NELCY RODRIGUEZ PULIDO  
DEMANDADO: ANTONIO MAURICIO SUAREZ GONZALEZ, LINDA JOHANA GOMEZ MONTENEGRO y SLEEP WELL COLOMBIA LTDA.

Como quiera que la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado fue subsanada en legal forma y por lo tanto cumple las exigencias de 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.384 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**RESUELVE:**

Admitir a trámite la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por HERNAN RODRIGUEZ PULIDO y NELCY RODRIGUEZ PULIDO contra ANTONIO MAURICIO SUAREZ GONZALEZ, LINDA JOHANA GOMEZ MONTENEGRO y SLEEP WELL COLOMBIA LTDA.

La presente demanda se tramitará por el procedimiento previsto en el art.384 del C. G. del P. y en ÚNICA INSTANCIA teniendo en cuenta la causal invocada para la restitución del bien inmueble.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (art.369 ejusdem).

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. BELMAN ORLANDO CAMARGO RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Ref: DESPACHO COMISORIO No.2020-0658

DEMANDANTE: MULTIDIMENSIONALES S.A.S. y OTROS

DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA DE ALIMENTOS & BEBIDAS S.A.S. y OTROS

Por cuanto en el Despacho Comisorio No.0011, no se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para la práctica del embargo y secuestro, se ordena devolver las presentes diligencias al Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dejando las constancias pertinentes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light gray circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)  
Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2020-0662  
DEMANDANTE: BERTINA ARIZA ARIZA y OTROS  
DEMANDADO: JOSEFINA ROJAS CACERES y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. A efectos de determinar la cuantía del presente proceso, este Despacho envió correo electrónico el día 23 de octubre de 2020, solicitando el avalúo catastral del predio de mayor extensión correspondiente al año 2020. Por tanto, secretaría estar al tanto de la respuesta emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

2º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos. En tanto se enunció y enumeró en la demanda, pero el mismo no se evidencia.

3º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compléntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, especificando las mejoras que han realizado en el inmueble objeto de usucapión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0664

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: VICTORIA BELTRAN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pese a que se afirmó bajo la gravedad del juramento, que no se sabe si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y dado que se informó además la forma como la obtuvo, alléguense las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---